



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 021

Audiencia número: 254

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta presentado contra la sentencia número 041 del 08 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ELIZABETH LOPEZ VASQUEZ contra LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION Y COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 802

Aceptar la renuncia del mandato judicial que presenta la abogada JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.448.649 y tarjeta profesional 185.862 quien actuaba como apoderada de COLPENSIONES.

RECONOCER personería a la doctora YOLANDA HERRERA MURGEITTIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.271.414, con tarjeta profesional número 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.841.240, con tarjeta profesional



número 284.319 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión, quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de la actora al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, considera que a la demandante le asiste el derecho a la pensión de invalidez por reunir el requisito de semanas cotizadas que exige la Ley 860 de 2003, y que de acuerdo con la prueba pericial practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, se evidenció que la promotora de esta acción acredita una pérdida de la capacidad laboral del 50.30%, con fecha de estructuración el 23 de noviembre de 2020. Solicitando sea confirmada la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0224

Pretende la demandante que se declare la nulidad del dictamen número 38565875-5723 del 25 de marzo de 2021, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Que se declare que la actora acredita una pérdida de la capacidad laboral del 50.50% con fecha de estructuración 29 de mayo de 2020, como consecuencia de las patologías de origen común: “algoneurodistrofia, fractura de le Epífisis Inferior del Radio Izquierdo y Trastorno de Ansiedad no especificado”; y, en consecuencia, se condene a COLPENSIONES a reconocerle la pensión de invalidez a partir del 29 de mayo de 2020, con el pago del correspondiente retroactivo e intereses moratorios.

En sustento de las anteriores pretensiones anuncia la actora que padece las patologías antes señaladas y por ello solicitó ante COLPENSIONES la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, quien emitió dictamen el 14 de mayo de 2020, determinando una pérdida



de la capacidad laboral del 38.44% con fecha de estructuración 17 de diciembre de 2019, de origen común.

Que inconforme con ese dictamen, presentó ante COLPENSIONES los recursos de ley, en el sentido de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, revocara ese dictamen e hiciera una valoración integral respecto de todas las patologías. Entidad que determinó una pérdida de la capacidad laboral del 52.50%, con fecha de estructuración 29 de mayo de 2020, de origen común.

Que contra el anterior dictamen COLPENSIONES presentó los recursos de ley y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ revocó el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determinado que la pérdida de la capacidad laboral era del 40.50%, sin modificar fecha de estructuración ni origen.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES da respuesta a la demanda a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones, al considerar que el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se encuentra en firme y conforme a él la actora no es inválida al haber determinado que la pérdida de la capacidad laboral es del 40.50%, es decir, no alcanza al 50%, por lo tanto, no procede el reconocimiento de la pensión de invalidez. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, manifiesta a través de apoderado judicial que no se opone a lo que se declare cabalmente probado dentro del proceso, no sin antes indicar que la decisión emitida por esa entidad cuenta con pleno soporte probatorio al guardar concordancia con las disposiciones legales y técnicas que rigen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral. Que las pretensiones sobre condenas sólo recaerían sobre COLPENSIONES. Anuncia, además, que esa entidad modificó el dictamen de la Junta Regional al encontrarlo evidentemente sobrecalificado,



debiendo ajustarse a las reales condiciones presentadas por la paciente para la fecha de la evaluación, correspondiéndole únicamente un porcentaje de 40.50% de acuerdo con los criterios del Manual de Calificación. Plantea las excepciones de mérito que denominó: Legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la variación de la condición clínica con posterioridad al dictamen de la entidad exime de responsabilidad a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, improcedencia del petitum ante la inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen: carga de la prueba a cargo del contradictor, improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez – competencia juez laboral, buena fe de la entidad demandada y la genérica.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde la A quo declara no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. Declara que la demandante presenta una pérdida de la capacidad laboral del 50.30% de origen común y estructurada el 23 de noviembre de 2020. Condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la actora la pensión de invalidez a partir del 23 de noviembre de 2020 y mientras persistan las circunstancias que le dieron origen, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, a razón de 13 mesadas por año; liquidando el retroactivo al 28 de febrero de 2022. Condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la actora la indexación desde la fecha de causación de cada mesada y hasta que quede ejecutoriada esta providencia y a partir de la ejecutoria de la sentencia se generan los intereses moratorios. Absuelve a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de todas las pretensiones. Autoriza a COLPENSIOENS para que descuente del retroactivo pensional generado por las mesadas ordinarias los aportes a la seguridad social en salud que le corresponden asumir y los remita de manera directa a la EPS a la cual está afiliada.

Para arribar a esa conclusión, la operadora judicial, da valor al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, prueba decretada y practicada dentro del proceso, quien homologó la imputación de mano izquierda, que si bien no está dentro del manual de calificación, pero de acuerdo con las explicaciones del perito de la Junta de



Risaralda, se debe calificar la pérdida de la movilidad del miembro y la mayor pérdida es la amputación, y si se compara los dos dictámenes, tanto de la Junta Nacional de Calificación con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, se encuentra que por la mano, la primera de las juntas señaladas, anotó un 60%, mientras la regional da el 54%, esto es porque la forma inicial en que se calificó no puede ser superior la pérdida funcional a la pérdida del miembro y por ello el porcentaje era el máximo que se podía obtener. Por ello no hay error en las apreciaciones que indica COLPENSIONES, porque la Junta de Risaralda aplicó los porcentajes máximos. Tampoco se debe anular el dictamen de la Junta Nacional de Calificación, porque las patologías evolucionan y para la época en que esa entidad hizo la valoración se ajustó a los parámetros que regían y las patologías psiquiátricas han cambiados y para cuando se hizo la calificación por la Junta Nacional no se presentaban éstas, razón por la cual se modifica la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, porque en este nuevo desarrollo hay un tratamiento psiquiátrico, esas condiciones especial que llevan a un porcentaje diferente.

Consideró la A quo que el nuevo dictamen está acorde con las patologías de la actora, y por ello acepta la calificación que da la Junta Regional de Calificación de Risaralda que determinó que la pérdida de la capacidad laboral de 50.30%, estructurada el 23 de noviembre de 2020, que le permiten acreditar la condición de inválida.

En cuanto a los requisitos de semanas cotizadas y de acuerdo con la historia laboral la demandante tiene más de 50 semanas, entre el 23 de noviembre de 2017 al mismo día y mes de 2020, cumpliendo con los requisitos legales para accederse a la pensión de invalidez, la que cuantifica en el salario mínimo porque al aplicar la tasa de reemplazo sería un valor inferior a éste y se concede desde el 23 de noviembre de 2020 porque no se probó que hubiese recibido incapacidades.

Además, expone la A quo que cuando la demandante reclamó la pensión de invalidez, aún no tenía la calidad de inválida y por ello la entidad de seguridad social no está en mora, sólo a raíz de esta procedimiento adquiere el estatus de inválida por ello, razón por la cual no accede a la condena de los intereses moratorios desde que se genera la prestación, sino



que ordena que el retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de la sentencia sea cancelado debidamente indexado y a partir de la ejecutoria si se deberá reconocer los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de COLPENSIONES, presenta el recurso de alzada, argumentando que se debe verificar la validez del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, teniendo en cuenta que allí se homologó la funcionalidad de la mano izquierda a una imputación, lo cual no es procedente, porque no lo contempla el Decreto 1507 de 2014. Adicionalmente, se tuvo en cuenta o se calificaron las secuelas funcionales de la mano de manera separada, patología por patología, que tampoco es viable, por lo que se debe calificar es las secuelas funcionales del segmento corporal en su totalidad. Bajo esas observaciones el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral no se encuentra conforme a las disposiciones legales. Adicionalmente, en el caso de considerarse que se le asiste a la actora el derecho a la pensión de invalidez, se absuelva a COLPENSIONES de los intereses moratorios en su totalidad, porque sólo se da ante el pago injustificado de las mesadas pensionales, donde la pensión no se reconoce porque no se acreditó los requisitos legales, citando varios precedentes. Igualmente, censura la condena en costas, considerando que deben ser revocadas porque se accedió parcialmente a las pretensiones y no se sustentó el por qué se condenó en costas.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído de primera instancia adverso a COLPENSIONES se surte el grado jurisdiccional de consulta su favor por ser la Nación garante de esa entidad de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y ante el grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala definir si el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, allegado como prueba decretada dentro del plenario, se ajusta a los parámetros legales y de ahí se determinará, si es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común reclamada por la parte actora. De acuerdo con la respuesta anterior, se definirá si hay lugar a la condena impuesta a la entidad de seguridad social en relación con los intereses moratorios y costas de primera instancia.

Para efectos de determinar el grado de pérdida de la capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, ha establecido:

"Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral."

Más adelante, la misma norma dispone quienes tienen la competencia para emitir ese dictamen:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."

La Corte Constitucional en sentencia C-120 de 2020 al declarar exequible el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, ha realizado la siguiente precisión:



“La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad [e invalidez] que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, la demandante fue calificada por COLPENSIONES el 14 de mayo de 2020, entidad que determinó una pérdida de la capacidad laboral del 38.44%, estructurada el 17 de diciembre de 2019 (fl. 18 del expediente digital, allegado como anexo de la demanda). Con ese dictamen se inicia el proceso, dado que COLPENSIONES realizó esa experticia “en primera oportunidad” de acuerdo con la Ley 962 de 2005.

Ante la inconformidad presentada por el resultado de ese dictamen, se remite a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien el 12 de agosto de 2020 emite dictamen, en el cual determina que la pérdida de la capacidad laboral de la actora es del 52.50%, de origen común, estructurada el 29 de mayo de 2020 (documento que aparece foliado con el número 26 de los anexos de la demanda).

COLPENSIONES, impugnó el resultado del anterior dictamen y pasa a la segunda instancia cuya competencia radica en la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, quien el 25 de marzo de 2021, emite dictamen, calificando la pérdida de la capacidad laboral en un 40.50%, de origen común, estructurada e 25 de marzo de 2021 (documento que aparece foliado con el número 35 de los anexos de la demanda).

Terminado el trámite previstos en la Ley 962 de 2005, se acude a esta jurisdicción y dentro del desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y SS se decretó como prueba la remisión de la demandante a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA para que, en calidad de perito, determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que presenta la promotora de esta acción y la fecha de estructuración. Entidad que emite el dictamen el 14 de enero de 2022, determinado que la pérdida de la capacidad laboral de la actora es del 50.30%, de origen común, estructurada el



23 de noviembre de 2020. (pdf. 23). Experticia puesta en conocimiento de las partes mediante Auto número 041 del 17 de enero de 2022 (24 pdf.) Solicitando la apoderada de COLPENSIONES la asistencia del perito para ser interrogado en audiencia (25 pdf).

Como puede observarse del recuento procesal, la A quo, para dirimir la controversia, hizo uso de un nuevo dictamen pericial. Considerando la apoderada de la entidad de seguridad social, que éste no atendió los parámetros legales.

Para resolver esa controversia, la Sala parte de lo estipulado en el Decreto 1507 de 2014, que corresponde al Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. En el que tiene la siguiente estructura:

TÍTULO PRIMERO VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS:

Capítulo 1: Deficiencias por alteraciones debidas a neoplasias o cáncer.

Capítulo 2: Deficiencias por alteraciones del sistema cardiovascular.

Capítulo 3: Deficiencias por trastornos del sistema respiratorio.

Capítulo 4: Deficiencias del sistema digestivo.

Capítulo 5: Deficiencias del sistema urinario y reproductor.

Capítulo 6: Deficiencias por trastornos de la piel, faneras y daño estético.

Capítulo 7: Deficiencias por alteraciones del sistema hematopoyético.

Capítulo 8: Deficiencias por alteraciones del sistema endocrino.

Capítulo 9: Deficiencias por alteraciones del sistema auditivo y vestibular.

Capítulo 10: Deficiencias por alteraciones del olfato, el gusto, de la voz, del habla y de las vías aéreas superiores.

Capítulo 11: Deficiencias por alteraciones del sistema visual.

Capítulo 12: Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.

Capítulo 13. Deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento.

Capítulo 14: Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.

Capítulo 15: Deficiencias por alteraciones de la columna vertebral y la pelvis.

TÍTULO SEGUNDO VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES:

Capítulo 1: Generalidades.



Capítulo 2: Calificación del rol laboral.

Capítulo 3: Calificación de otras áreas ocupacionales.

Capítulo 4: Valoración de roles ocupacionales

Retomando los argumentos expuestos al formular la alzada, se hace énfasis en las secuelas funcionales de la mano. Por consiguiente, tenemos que remitirnos al capítulo 14. “Deficiencia por Alteración de las Extremidades Superiores e Inferiores”, que en su articulado dispone:

14.1. Objetivo. Proveer los criterios para la evaluación de la deficiencia anatómica y funcional permanente de las extremidades superiores e inferiores.

14.2. Alcance. Este capítulo valora las deficiencias a nivel articular dejadas por patologías o grupos de patologías que afectan las extremidades superiores e inferiores, tejidos blandos, músculos, tendones, ligamentos, estructuras óseas y articulaciones. Incluye las amputaciones y las enfermedades del tejido conectivo que involucra el sistema osteomuscular. Las patologías vasculares de las extremidades superiores e inferiores se califican en el capítulo de las deficiencias por alteraciones cardiovasculares. Así mismo, las patologías de los nervios periféricos se califican en el capítulo de las deficiencias del Sistema Nervioso Central y Periférico.

14.3. Definiciones y Principios de Evaluación. Los siguientes son los criterios para la evaluación de las extremidades superiores e inferiores:

El rango de movimiento articular es el factor único para determinar los valores de deficiencia global.

El rango de movimiento articular se refiere a los ejes de movimiento articulares.

Para efectos de la calificación de estos movimientos se tendrán en cuenta sólo los pasivos medidos mediante goniometría.

La pérdida de función puede deberse a limitación de la movilidad ocasionada por lesión, dolor, anquilosis, deformidades, amputaciones o coexistencia de dos o más de estas patologías.”

(...)

“14.4.7.4. Amputaciones con pérdida del rango de movimiento. La deficiencia ocasionada por la pérdida o la restricción del movimiento de las articulaciones proximales se evalúa según

los criterios del numeral y las tablas respectivas. Para cada unidad funcional la calificación de la deficiencia no puede exceder el 100% de la unidad. En este orden de ideas, la deficiencia final para el dedo no puede exceder el 100% del dedo e igualmente, las deficiencias de la mano determinadas por la amputación, la pérdida del movimiento y la pérdida neurológica, no pueden exceder el 100% de la mano. Esta regla aplica para toda la estructura o extremidad superior.

Tabla 14.6. Calificación de deficiencias por amputación de la extremidad o de un miembro superior

NIVEL	%DEFICIENCIA GLOBAL
PULGAR A	
Articulación interfalángica	16
articulación metacarpofalángica	18
a mitad de metacarpiano	20
a nivel de la articulación carpometacarpiana	22
DEDOS INDICE Y MEDIO	
articulación interfalángica distal	6
articulación interfalángica proximal	10
articulación metacarpofalángica	11
a mitad de metacarpiano	12
a nivel de la articulación carpometacarpiana	14
DEDOS ANULAR Y PEQUEÑO A NIVEL:	
articulación interfalángica distal	3
articulación interfalángica proximal	4
articulación metacarpofalángica	5
a mitad de metacarpiano	7
a nivel de la articulación carpometacarpiana	7
MANO - ANTEBRAZO:	
todos los dedos a nivel de la articulación metacarpofalángica (excepto el pulgar)	32
todos los dedos a nivel de la articulación metacarpofalángica	54
pérdida de todos los dedos, o la mano o el antebrazo a nivel de la inserción distal del bíceps hasta nivel transmetacarpofalángico	56

De acuerdo con el texto del Manual de Calificación, la Sala retoma el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (23 pdf)



6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional									
Título I - Calificación/ Valoración de las deficiencias									
Diagnósticos y origen									
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico				Fecha	Origen		
M890	Algoneurodistrofia	Secundaria a fractura de radio					Accidente común		
S525	Fractura de la epífisis inferior del radio						Accidente común		
F411	Trastorno de ansiedad generalizada						Enfermedad común		
Deficiencias									
Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por trastornos del humor (Eje I)	13	13.2	1	NA	NA	NA	20,00%		20,00%
							Valor combinado		20,00%
Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por homologación por amputación mano izquierda	14	14.6	NA	NA	NA	NA	54,00%		54,00%
							Valor combinado		54,00%
Capítulo								Valor deficiencia	
Capítulo 13. Deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento.								20,00%	
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.								54,00%	
Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar								63,20%	
CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador									
Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)									
Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.									
$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$									
A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.									
Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5								31,60%	
Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales									

Se observa claramente que, como deficiencia, se tuvo el trastorno de humos, que corresponde al capítulo 13, asignándole un 20% y Deficiencia por homologación por amputación mano izquierda, capitulo 14, asignándole: 54%.

El Manual de calificación de invalidez refiere a la pérdida de la mano y en este caso el grado mayor de calificación es del 56% y en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, determinó que era del 54%, es decir, no se aplicó el máximo, ni tampoco se hizo sobre las secuelas funcionales de la mano de manera separada, patología por patología, como lo aduce la apoderada de COLPENSIONES en los argumentos de alzada.

De otro lado, al compararse el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el que se copia:



28

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

Calificación en primera oportunidad:

La Administradora de Fondo de pensiones COLPENSIONES le calificó Pérdida de Capacidad Laboral (FCL) de 15,60%, de origen enfermedad común, con fecha de estructuración 17/12/2019. La calificación de PCL emitida se desglosa así: Deficiencia: 22,84%, Rol laboral/ocupacional y otras áreas ocupacionales: 15,60%. Las Deficiencias Calificadas fueron: distrofia simpática refleja tipo I mano izquierda (15,00%), deficiencia por restricción movimientos 3 dedo mano izquierda (11,00%), deficiencia por restricción movimiento 2 dedo mano izquierda (11,00%), deficiencia por movimientos muñeca izquierda (10,60%), deficiencia por restricción movimiento 5 dedo mano izquierda (5,00%) y deficiencia por restricción movimiento 4 dedo mano izquierda (5,00%), Dx Fractura de la epífisis inferior del radio (S525) y algoneurodistrofia (M890)

La Señora Elizabeth López Vásquez no estuvo de acuerdo y fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Calificación Junta Regional de calificación de Invalidez: La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante dictamen N° 38565875-8121 de fecha 12/08/2020 establece:

DIAGNÓSTICOS:

1. ALGONEURODISTROFIA (M890)

2. FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO IZQUIERDO (S525)

3. TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO (F419)

PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

DEFICIENCIAS: 16,00%

ROL LABORAL / OCUPACIONAL: 18,50%

TOTAL PCLO: 52,50% (DECRETO 1507 DE 2014)

ORIGEN: ENFERMEDAD COMÚN

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 29/05/2020

La calificación de PCL emitida se desglosa así:

DESCRIPCION	% ASIGNADO	Capitulo, Numeral, Literal, Tabla
Deficiencia por disfunción de una extremidad superior por alteración del SNC	60,00%	Cap. 12 Tab. 12.2
Deficiencia por trastorno de ansiedad (Eje 1)	20,00%	Cap. 13 Tab. 13.3
DEFICIENCIAS COMBINADAS	$\frac{A+(100-A)E}{100}$	
Total Deficiencias ponderadas 16,00%		

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, fundamenta su dictamen, especialmente, en los siguientes términos:

“...Mujer de 38 años, residente en Cali, labora para ALMACENES LA 14 S.A. como Cajera, con base en la anamnesis y examen físico descrito por las evaluaciones de los médicos tratantes, se procede a calificar el título II, capítulos II_III de la calificación del rol laboral y otras actividades ocupacionales como lo indica el decreto 1507/2014 Ante la contingencia sanitaria actual en el País (COVID-19) y existiendo suficiente Historia Clínica, se procede calificar Pcl Por Expediente

En el presente caso, se le envió a su dirección electrónica copia del Comunicado de la JRCCI-VALLE y posteriormente se llamó a la Sra. López Vásquez (Se habla paciente, hora 03:31 Pm) para informarle que se resolvería su caso con las pruebas existentes y que podría aportar en el transcurso de los días previos a la Audiencia Virtual de la Sala 1, todos los documentos, conceptos y paraclínicos que aún no reposen en el Expediente.

Se procede a calificar PCL según MUCI vigente. NOTA: Origen COMÚN previamente calificado por la AFP (no por la Junta), por lo cual se transcribe al presente dictamen según lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013...”

Entidad calificador: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4

Calificado: ELIZABETH LOPEZ VASQUEZ

Dictamen: 38565875 - 5773

Observamos que, para la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la demandante presenta una deficiencia por disfunción de la extremidad superior por alteración del SNC, asignándole un 60% y además califica la deficiencia por trastorno de ansiedad, asignándole un 20%,

Ahora el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, es el siguiente:

13

34

ORIGEN: ENFERMEDAD COMÚN

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 29/05/2020

Una vez leída y aprobada la presente decisión se firma en acta, con aceptación unánime por los integrantes principales de la Sala cuarta de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En consecuencia, notifíquese el dictamen emitido a las partes interesadas en los términos del artículo 41 del Decreto 1352 de 2013.

CSVT

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M890	Algoneurodistrofia			Enfermedad común
S525	Fractura de la epífisis inferior del radio			Enfermedad común
F419	Trastorno de ansiedad, no especificado			Enfermedad común

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por amputación mano izquierda por asimilación	1	14.6	NA	NA	NA	NA	54,00%		54,00%
Valor combinado									54,00%

Capítulo

Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.

Valor deficiencia

54,00%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar

54,00%

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.

$$\frac{A + (100 - A) \times B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5

27,00%

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	10
Restricciones autosuficiencia económica	0
Restricciones en función de la edad cronológica	1
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	11,00%

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A 0.0 No hay dificultad, no dependencia.	B 0.1 Dificultad leve, no dependencia.	C 0.2 Dificultad moderada, dependencia moderada.
D 0.3 Dificultad severa, dependencia severa.	E 0.4 Dificultad completa, dependencia completa.	

d1	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	d110	d115	d118-d119	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d175f	
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4

Calificado: ELIZABETH LOPEZ VASQUEZ

Donde la diferencia entre esos dos dictámenes, se genera en primer lugar, porque la Junta Nacional no tuvo en cuenta la deficiencia por trastorno de ansiedad y en lugar de asígnale a la deficiencia por alteración de la extremidad superior el 60% como lo anotó la Junta Regional le asigna el 54%.



Y la diferencia entre el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, practicado como experticia dentro del plenario, varía en que para la última de las citadas, se debe valorar y calificar la deficiencia por el trastorno de ansiedad, que denomina “deficiencia de trastorno mental y de comportamiento” Capítulo 13, que ya había sido calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y omitida su calificación por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cuando decide la impugnación presentada.

La Sala avala el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, que como quedó antes analizado, asignó a la deficiencia del capítulo 14, el mismo porcentaje que lo hizo la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y tuvo en cuenta la otra deficiencia por trastorno mental que había sido calificada en primera instancia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Por lo tanto, al determinarse que la pérdida total de la capacidad laboral de la actora es del 63.20% se considera una persona inválida de conformidad con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, por presentar una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

Al haberse estructurado la invalidez el 23 de noviembre de 2020, como lo determinó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, es necesario revisar la normatividad que regía, esto es el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, que exige acreditar 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez.

Atendiendo la disposición citada, al haberse estructurado la pérdida la capacidad laboral el 23 de noviembre de 2020, se debe acreditar las 50 semanas cotizadas entre el 23 de noviembre 2017 al mismo día y mes del año 2020. Al darse lectura a la historia laboral, que lleva COLPENSIONES incorporada al expediente digital, como anexo de la demanda, se observa que la actora ha estado cotizando como dependiente de Almacenes la 14 S.A. de manera continua desde el 01 de enero de 2008 hasta el 28 de febrero de 2021, por lo tanto, dentro del período que exige la norma citada, hay más de las 50 semanas cotizadas; estableciéndose así con claridad que se reúne los requisitos de la Ley 860 de 2003.

Bajo las anteriores consideraciones se mantendrá la decisión de primera instancia, actualizándose el valor del retroactivo pensional, cuya mesada pensional fue determinada por el A quo en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, decisión que se mantiene por encontrarse conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 que prohíbe fijar mesadas pensionales en suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Par cuantificar el valor del retroactivo, la Sala analiza la excepción de prescripción y para ello partimos de la data en que le notifican el dictamen pericial practicado por COLPENSIONES y de acuerdo con formato de esa entidad, al actor fue notificado el 17 de enero de 2022, data en que el juzgado pone en conocimiento la experticia a las partes y como quiera que la demanda había sido instaurada el 16 de junio de 2021 (04 pdf), data anterior, es claro que no ha operado el fenómeno extintivo de las obligación, por lo tanto, se concede la prestación desde el 23 de noviembre de 2020, como acertadamente lo determinó la A quo.

Se actualiza el retroactivo pensional a cancelar al demandante, en atención al artículo 283 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS. Reiterándose que la mesada pensional es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y con derecho a recibir una mesada adicional anual al haberse causado el derecho en el año 2020, ya en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que suprime una mesada adicional. Por concepto de retroactivo pensional se adeuda a la actora \$20.800.524, que corresponde al retroactivo causado del 23 de noviembre de 2020 al 30 de julio de 2022, incluida la mesada adicional anual, de conformidad con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. MESADAS	TOTAL
2.020	877.803,00	8 días +2 mesadas	1.989.686,80
2.021	908.526,00	13	11.810.838,00
2.022	1.000.000,00	7	7.000.000,00
TOTAL			20.800.524,80



De otro lado, la operadora judicial de primera instancia, condena a la entidad demandada al reconocimiento de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y mientras llega esa data, ordena que el retroactivo pensional sea indexado. Decisión que se mantiene, porque al momento en que se presenta la demanda, el dictamen que se acompaña como prueba no había determinado una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, pero al decretarse y practicarse nueva experticia es que se logra acreditar el porcentaje de pérdida e la capacidad laboral superior al 50% que da derecho a la prestación que se ha concedido. Por consiguiente, la decisión de COLPENSIONES de no reconocer el derecho, no fue caprichosa.

Se ordena reconocer los intereses moratorios después de la ejecutoria de la sentencia, a fin de que se de cumplimiento a la orden judicial y no se cauce a la actora mayor violación al derecho a la seguridad social, máxime que la prestación que nos ocupa es una pensión de invalidez, debido a las patologías que presenta. Manteniéndose así la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por el apoderado de la parte actora en los alegatos de conclusión,

En cuanto a la condena en costas, no es necesario hacer un análisis para su imposición, como lo reclama la parte recurrente, basta tener en cuenta el artículo 365 del CGP, norma aplicable en el área laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, quien determina que la parte vencida en juicio debe responder por las costas procesales. Situación que es la que se presenta, dado que los argumentos de COLPENSIONES no han sido avante; razón por la cual se mantiene la condena en costas de primera instancia y además se debe agregar las que corresponden a esta instancia, porque tampoco han sido atendidos los argumentos de alzada, fijándose como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimo legales mensuales vigentes

DECISION



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 041 del 08 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación y consulta, ante la actualización del valor del retroactivo pensional, la cual quedará así:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de la señora ELIZABETH LOPEZ VASQUEZ la pensión de invalidez a partir del 23 de noviembre de 2020 y mientras persistan las circunstancias que le dieron origen, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, a razón de 13 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 30 de julio de 2022, es de \$20.800.524.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia 041 del 08 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELIZABETH LOPEZ VASQUEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-012-2021-00327-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ELIZABETH LOPEZ VASQUEZ
Elicamila1982@gmail.com
APODERADO: JUAN DAVID GARCIA VASQUEZ
Juand-3@hotmail.com

DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
APODERADO: CRISTIAN COLLAZOS CAICEDO
www.juntanacional.com

COLPENSIONES
APODERADA: PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ
paumagonzalez@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
Rad. 012-2021-00327-01
En uso de permiso.